



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-185/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CHRISTOPHER
TEJEDA GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES
ELECTORALES 01, 02, 03 Y 07 EN
BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **acumular** los juicios de inconformidad y **desechar** de plano las demandas.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por la parte actora y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el cual, la parte actora contendió como candidato a juzgador federal en

¹ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-185/2025 Y ACUMULADOS

materia penal, del Distrito Judicial Electoral 1, en el Décimo Quinto Circuito Judicial en el Estado de Baja California.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de juzgadores de distrito.

3. Juicios de inconformidad. El trece de junio, la parte actora presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, la demanda respectiva con la que pretende impugnar diversos cómputos distritales de la elección en la que participó, así como la validez de la elección. En la misma fecha, el referido Consejo Local, remitió la demanda original al 01 Consejo Distrital en dicha entidad federativa, así como copias certificadas de ésta a los Consejos Distritales 01 en Sonora, 01, 02, 03 y 07 en Baja California, todos del Instituto Nacional Electoral.

4. Registro y turnos. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JIN-185/2025**, **SUP-JIN-186/2025**, **SUP-JIN-187/2025**, **SUP-JIN-188/2025** y **SUP-JIN-206/2025** así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar los medios de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de juicios de inconformidad que se promueven contra

³ En adelante Ley de Medios.



resultados del cómputo distrital y validez de la elección de personas juzgadoras de juzgados de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que, aunque se señala como responsables a distintos consejos distritales, lo cierto es que, el acto impugnado es el mismo en cada caso y se refieren a la misma elección de juzgador de distrito.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los SUP-JIN-186/2025, SUP-JIN-187/2025, SUP-JIN-188/2025 y SUP-JIN-206/2025, al diverso SUP-JIN-185/2025, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que deben **desecharse** de plano las demandas, ya que, en el presente caso, se actualizan diversas causales de improcedencia, según se expondrá:

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-185/2025 Y ACUMULADOS

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente impugna destacadamente dos actos, por un lado, los resultados del “cómputo parcial distrital” de la elección de personas juzgadoras, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, que integra el XV Circuito Judicial en el Estado de Baja California y, por el otro, solicita la nulidad de elección.

Su causa de pedir, por lo que hace a la primera de las temáticas, descansa en que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la elección puesto que hay más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación. En lo que hace a la segunda, sostiene que el diseño específico de la boleta electoral para jueces de distrito en el Estado de Baja California, provocó confusión para votar y, por ende, errores en el escrutinio y cómputo de votos y en la calificación de la elección.

Así las cosas, por lo que hace a la primera de las problemáticas señaladas, el acto combatido no colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de juzgados de distrito, el cual, corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de *entidad federativa*, mas no de los distritales, como lo pretende la parte actora.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas de circuito y de apelación, así como personas juzgadoras de distrito, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, tan es así, que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.



Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno para contar con un acto definitivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En tales lineamientos se prevén diversos cómputos: I) distritales; II) de entidad federativa; III) de circunscripción plurinominal, y IV) nacionales; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de juzgados de distrito es el cómputo de la *entidad federativa* que corresponda.

De ahí que, si se impugnan cómputos previos como lo son los *distritales*, así como aspectos inherentes a los mismos, es notoria la improcedencia de los juicios de que se trata, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.

SUP-JIN-185/2025 Y ACUMULADOS

Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

En consecuencia, los resultados que el recurrente pretende controvertir, a partir de lo arrojado en las actas de cómputo distritales, que la parte actora pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación en la elección en comento, de ahí su desechamiento.

Por otro lado, en lo que toca al segundo de los planteamientos formulados por la parte actora, relacionado con la pretensión de **nulidad de elección**, a partir de la irregularidad que, en su opinión, se dio a partir de un mal diseño de la boleta electoral, se actualiza diversa causal de improcedencia, relacionada con la inexistencia del acto.

Efectivamente, al momento en que se presentó la demanda génesis de los presentes medios de impugnación, el acto que destacadamente pretende cuestionar el actor, aún no se ha llevado a cabo, pues es presupuesto indispensable que primero se declare su validez por parte del Consejo General del INE, que es el acto de la autoridad competente a través del que se revisa que los ejercicios comiciales cumplan con los principios constitucionales de las elecciones.

En este sentido, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección es a partir de la declaración de validez por parte del Consejo General del INE y el otorgamiento de la



constancia de mayoría y validez respectiva, lo que –como se destacó– a la fecha de la presentación de su demanda, no había sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, inexistentes al momento de su presentación.

En el caso concreto, el cómputo estatal se realizó el pasado doce de junio, mientras que la declaratoria de validez y la entrega de constancias se llevaría a cabo a partir del dieciocho del mismo mes⁵, lo cual implica que, para la fecha en que la demanda se presentó (trece de junio), el acto señalado como impugnado aún no existía.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada, es decir, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

Atento a todo lo expuesto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección en que participó, por la presunta violación a los principios de certeza y legalidad, imparcialidad y equidad, derivado de supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, tales como confusión generalizada en el electorado al momento de emitir su voto, derivado del presunto indebido diseño de las boletas, estas no podrían ser objeto de estudio en el presente medio de impugnación.

⁵ Acto materializado en los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG/572/2025, aprobados en sesión del Consejo General del INE, celebrada el 26 de junio del presente año.

SUP-JIN-185/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de que esos aspectos no fueron analizados ni formaron parte de los cómputos impugnados, sino que su estudio corresponde a etapas posteriores del proceso electoral, de ahí que no podrían ser objeto de análisis a partir de la revisión de un acto que no es decisivo y en el que no se estudiaron.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.